

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: SENTENCIA N° 01
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00036-00

CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Agotado el trámite de la presente Liquidación de sucesión intestada promovido a través Apoderado judicial, por los señores **WILLIAM HUMBERTO ORTIZ MINA, LUZ DARY ORTIZ MINA Y HUGO TIRSO OREJUELA MINA**, procede el Despacho mediante sentencia a decidir si imparte o no, aprobación al trabajo de partición presentado por el profesional del derecho que representan a la parte actora.

Luego de cumplir con los trámites procesales, como del estudio, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado, por lo que este Despacho procede de conformidad previa el siguiente:

SUPUESTO FACTICO

La parte demandante solicitó se declaré abierto el proceso de Sucesión Intestada de la señora **LUZ ENA MINA MINA**, y así mismo que se decretará la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la Causante.

Los supuestos de hecho de la demanda se pueden sintetizar así: que la causante **LUZ ENA MINA MINA**, falleció el día 21 de noviembre de 2013, quien en vida se identificó con la cédula No. 25.362.849 y su ultimo domicilio fue el municipio de Caloto (Cauca) vereda El Guásimo. Que no otorgó testamento, Que los bienes relacionados a la sucesión se encuentran ubicados en la vereda El Guásimo, jurisdicción de este municipio.

DEVENIR PROCESAL

Mediante escrito sometido a reparto¹, le correspondió a este Despacho avocar el trámite liquidatorio de la sucesión intestada de la causante **LUZ ENA MINA MINA** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 25.362.849, allegándose con la demanda copia del Registro Civil de Defunción de la causante, y los herederos.

Como interesados en este proceso comparecieron las siguientes personas: **WILLIAM HUMBERTO ORTIZ MINA, LUZ DARY ORTIZ MINA Y HUGO TIRSO OREJUELA MINA** identificados con la cedula de ciudadanía N° 4.652.539, 25.363.943, 4.652.148 expedidas en Caloto – Cauca, respectivamente, como herederos en calidad de hijos de la causante, según las pruebas documentales allegadas que dan cuenta de tal parentela.

Abierto y radicado el proceso sucesoral² de la extinta ya citada y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo³, a la cual compareció el apoderado de los herederos aquí reconocidos, denunciando el bien que se encontraba en cabeza de la de cujus, el cual fue descrito en debida forma, máxime que se trata de un inmueble y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se aprobó el mismo y se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual una vez presentado fue objeto de revisión, encontrándose ajustado a derecho, advirtiéndose por demás que el apoderado representó a

¹ Acta de reparto N° 61 de 16 de septiembre de 2020

² Auto Interlocutorio No. 011 de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

³ Fecha de Audiencia: treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 P.M.)

todos los herederos denunciados. A pesar de no existir oposición, se corrió traslado del respectivo trabajo de partición por el término de cinco (5) días, para los fines indicados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar el pago de las acreencias fiscales que la causante pudiere haber tenido con el Fisco Nacional, se dispuso oficiar a la DIAN

Teniendo en cuenta que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la Obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien. Frente al procedimiento que se debe rituar, tenemos que el proceso de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 473 del Código General del Proceso, estableciéndose allí todas y cada una de las etapas que han de llevarse a cabo, culminando, precisamente, con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

En el presente proceso la partición presentada se detalla así:

BIEN INVENTARIADO.

“PARTIDA UNICA.

Se trata de un lote de terreno y las edificaciones que el puedan existir denominado “ **LA LUZ**” con una extensión superficial de 3.127 metros cuadrados, ubicado en el centro del poblado EL GUASIMO jurisdicción del municipio de Caloto (Cauca), y cuyos linderos técnicos son: **PUNTO DE PARTIDA:** se tomó como punto de partida el detalle No. 18 de coordenadas planas **NORTE** 829.731, Este 1’074.548, donde concurren las coordenadas de quebrada, María Ligia González y el predio en mención. El predio colinda así: Del detalle 18, se sigue por límite de linderos hasta el detalle 27, de coordenadas planas **NORTE** 829.758, **ESTE** 1’074.591 en colindancia con María Ligia González en una distancia de 50.19 metros. **ORIENTE:** del detalle 27, se sigue por el límite de linderos hasta el detalle 25 A de coordenadas planas norte 829.723, **ESTE** 1’074.616, en colindancia con Jesús María Noriega, en una distancia de 44.06 metros. **SUR:** del detalle 25 A se sigue por la zona de carretera de medio hasta el detalle 12 A de coordenadas planas **NORTE** 829.679, **ESTE** 1’074.565 en colindancia con zona de carretera en 71.73 METROS. **OCCIDENTE:** Del detalle 12 A, se sigue por quebrada aguas debajo de medio en partes hasta el detalle 18, en colindancia con quebrada, en una distancia de 54.37 metros. Aquí encierra el predio en el punto de partida.

El inmueble fue adquirido mediante resolución No. **0599** emanada del INCODER dirección territorial del Cauca. Matriculo inmobiliaria **No. 124-22966** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca), cedula catastral 1914200010000002301070000000.

AVALUO CATASTRAL..... \$21.767.000.

AVALUO TOTAL DE ACUERDO AL ARTICULO 444

NUMERAL 4 DEL C.G.P. \$32.650.500

BRUTO PARTIBLE..... \$32.650.500

PASIVO

Como no existe pasivo se liquida en..... (0)

I. ACTIVO.

El activo bruto asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.650.500)**.

En consecuencia, le corresponde a cada heredero la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.883.500) M/L**.

I. PASIVO.

No existe.

II. COASIGNATARIOS. -

Son herederos en esta sucesión los señores: **WILLIAM HUMBERTO ORTIZ MINA, LUZ DARY ORTIZ MINA Y HUGO TIRSO OREJUELA MINA.**

III. LIQUIDACION PARTICION Y ADJUDICACION

HIJUELA PARA EL HEREDERO WILLIAM HURBERTO ORTIZ MINA

Para el pago de esta hijuela se adjudican acciones por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.883.500.00)**.

HA DE HABER

..... **\$10.883.500**

Se entera y se paga así:

Con 10.883.500 acciones de posesión y dominio de valor de 1.00 C/u de las 32.650.500 radicadas en el bien de la PARTIDA UNICA, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el trabajo de partición.

Se adjudican acciones por la cantidad de \$10.883.500, por valor de.....**\$10.883.500**.

HIJUELA PARA LA HEREDERA LUZ DARY ORTIZ MINA

Para el pago de esta hijuela se adjudican acciones por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.883.500.00)**.

HA DE HABER

..... **\$10.883.500**

Se entera y se paga así:

Con 10.883.500 acciones de posesión y dominio de valor de 1.00 C/u de las 32.650.500 radicadas en el bien de la PARTIDA UNICA, cuyos linderos Y demás especificaciones aparecen descritos en el trabajo de partición.

Se adjudican acciones por la cantidad de \$10.883.500, por valor de.....**\$10.883.500**

HIJUELA PARA EL HEREDERO HUGO TIRSO OREJUELA MINA

Para el pago de esta hijuela se adjudican acciones por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.883.500.00).

HA DE HABER

..... **\$10.883.500**

Se entera y se paga así:

Con 10.883.500 acciones de posesión y dominio De valor de 1.00 C/u de las 32.650.500 radicadas en el bien de la PARTIDA UNICA, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos En este trabajo de partición.

Se adjudican acciones por la cantidad de \$10.883.500, por valor de.....**\$10.883.500.”**

De dicha manera fue presentada el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la herencia de la causante LUZ ENA MINA MINA, de conformidad igualmente con los inventarios y avalúos realizada el día 30 de agosto de 2021.

Verificado entonces el trabajo partitivo, observa la Judicatura que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable proceder a aprobarlo de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **LUZ ENA MINA MINA** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 25.362.849, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena **REGISTRAR** el trabajo junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Caloto - Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 124-22966, para lo cual se elaborarán los respectivos oficios y teniendo en cuenta la actual situación derivada del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 y acatando lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se hará uso de las tecnologías y de esta manera, se enviará a las partes interesadas esta providencia, sin necesidad de petición y auto que lo ordene, para así acatar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal que regenta nuestra Administración de Justicia.

TERCERO: Ordenar la **PROTOCOLIZACIÓN** Notarial de la sentencia, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA